



## JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELÉN DE LO ANDAQUÍES

Belén de los Andaquíes – Caquetá, catorce (14) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

**Ref.: Acción constitucional de tutela**

**Rad. 2023-00130**

**Accionante: Pedro Pablo Medina Quiceno.**

**Accionado: Alcaldía de Belén de los Andaquíes.**

**Derecho presuntamente vulnerado: Petición.**

### I. ASUNTO

Procede el despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor Pedro Pablo Medina Quiceno, identificado con cédula ciudadanía 17.700.009, en contra de la Alcaldía de Belén de los Andaquíes Caquetá, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

### II. ANTECEDENTES

El señor Pedro Pablo Medina Quiceno, el 04 de septiembre de 2023, interpuso derecho de petición ante la alcaldía de Belén de los Andaquíes, la referida solicitud, fue con el fin de solucionar un problema de una cuneta que viene afectando al accionante desde año 2018, ubicado en la carrera 3 N° 3-69 frente a la Institución Educativa Gabriela Mistral,

Por último, refiere que, a la fecha, la Alcaldía de Belén de los Andaquíes, no ha dado contestación a su derecho de petición.

### III. PRETENSIONES

El actor solicita se ampare su derecho fundamental de petición y se ordene a la entidad accionada que, emita una respuesta clara, concreta y de fondo de su petición del 04 de septiembre de 2023.

### IV. TRAMITE PROCESAL

Mediante proveído del treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), este despacho admitió la acción de tutela en contra de la Alcaldía de Belén de los Andaquíes Caquetá, ordenándose correr traslado por el término de dos días, para que pronuncien sobre los hechos de la demanda

## V. RESPUESTA A LA ENTIDAD ACCIONADA

### ALCALDÍA DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES.

Inicialmente refiere que el día diecinueve (19) de septiembre de 2023 a las 09:33 A.M. se llevó a cabo visita ocular en la carrera 3 No. 3 – 69 frente a la Institución Educativa Gabriela Mistral, dejando constancia la falta de tubería y organización de cunetas.

Por ultimo indica que. para dar solución a la problemática del actor, el Municipio de Belén de los Andaquíes – Caquetá, está esperando un superávit de recaudo para con esa disponibilidad presupuestal atender su problemática.

## VI. COMPETENCIA

Atendida la categoría del Juzgado en la que se demanda protección, este Despacho es competente para conocer, tramitar y decidir en primera instancia, el presente asunto de conformidad con el Decreto 2591 de 1991, 1069 de 2015 y 333 de 2001.

## VII. TEST DE PROCEDIBILIDAD

Previo al análisis de fondo del problema jurídico planteado, se examinará si la acción de tutela cumple con los requisitos generales de procedibilidad, a saber, la legitimización en la causa por activa y por pasiva, la inmediatez y subsidiariedad.

### LEGITIMIDAD POR ACTIVA

En cuanto a la legitimidad para incoar acción de tutela, como lo hiciera el actor el señor Pedro Pablo Medina Quiceno, identificado con cédula de ciudadanía 17.700.009, el juzgado lo encuentra acorde con lo señalado en el artículo 10 del decreto 2591 de 1991, el cual indica que *“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.”*, pues la incoa directamente.

### LEGITIMIDAD POR PASIVA

En lo que referente a la legitimidad en la causa por pasiva, el artículo 86 de la Constitución Política dispone que cuando quiera que los derechos constitucionales fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de los particulares procederá su análisis por parte del Juez constitucional.

Por lo anterior este despacho observa que la Alcaldía de Belén de los Andaquíes. se encuentra legitimado para conformar el extremo pasivo en estas diligencias, toda vez que es la entidad que está facultada para conocer el tema de controversia y que cuenta con competencia para ser el extremo procesal de la presente acción.

## **INMEDIATEZ**

Por su parte el principio de inmediatez hace referencia a la urgencia que supone reclamar la vulneración o la amenaza del derecho fundamental alegado. Está basada en el concepto de tiempo razonable, según precedente originado en la sentencia C-543 de 1999. Por lo tanto, la tutela debe ser presentada en un plazo prudente y razonable, iniciado desde la fecha en que ocurre la supuesta vulneración; de no ser así, el operador judicial está obligado a revisar los motivos expuestos por el accionante para establecer si hay o no una razón que justifique su inactividad del actor.

En el presente asunto el despacho, considera que este presupuesto se encuentra satisfecho, teniendo en cuenta que desde el momento que la parte actora manifiesta la presentación de la solicitud del 04 de septiembre de 2023, y el 31 de octubre de 2023 el tiempo que se instaura la presente acción, lapso que se advierte razonable para acudir a la administración de justicia y de esta forma solicitar la protección de su derecho fundamental, acreditando una actuar diligente de la parte actora.

## **SUBSIDIARIEDAD**

Respecto del requisito de la subsidiariedad la honorable Corte Constitucional se ha pronunciado al indicar que en la sentencia T- 091 de 2018 al indicar que:

*“La acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal recurso judicial, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable<sup>1</sup>. El carácter subsidiario de esta acción “impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional<sup>2</sup>.”*

En el presente asunto la Corte Constitucional ha indicado que no existe otro mecanismo igual de idóneo o eficaz en el ordenamiento jurídico para la salvaguarda del derecho de petición con la finalidad de obtener una respuesta clara, concreta, oportuna y de fondo, por lo anterior la acción se tutela es el mecanismo de protección principal para la salvaguarda de este derecho fundamental

## **VIII. PROBLEMA JURÍDICO.**

Alcaldía de Belén de los Andaquíes ha vulnerado el derecho fundamental de petición al señor Pedro Pablo Medina Quiceno, al no dar respuesta a la solicitud presentada el 04 de septiembre de 2023.

## **IX. DERECHO DE PETICIÓN**

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, en el Capítulo 1 del Título II, como un Derecho Constitucional Fundamental de todas las personas para hacer solicitudes respetuosas ante las Autoridades Públicas y Privadas conforme a la ley. Igualmente, está consagrado en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos

Como derecho fundamental no solo presenta consagración legal y constitucional, sino además interpretación jurisprudencial por parte de la Corte Constitucional, la cual se

ha encargado de establecer qué se debe entender por Derecho de Petición, cuál es su finalidad y los lineamientos para seguir. esto se evidencia en la sentencia en la sentencia T-343 de 2021 M.P Gloria Stella Ortiz Delgado ha establecido que:

*"El artículo 23 de la Constitución Política prevé la posibilidad de "presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". Al desarrollar el contenido del derecho, la Corte Constitucional definió el derecho de petición como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas y, de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente<sup>1</sup>.*

*Este derecho fue regulado mediante la Ley 1755 de 2015. A partir de lo dispuesto en la normativa en cita, este Tribunal se refirió al contenido de los tres elementos que conforman el núcleo esencial del derecho<sup>2</sup>:*

*i. La pronta resolución. En virtud de este elemento las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda el máximo legal establecido;*

*ii. La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecuencial. Esto no implica que sea una respuesta favorable a los intereses del peticionario; y*

*iii. La notificación de la decisión. Atiende al deber de poner en conocimiento del peticionario la decisión adoptada pues, de lo contrario, se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho." (...)*

Por lo anterior, para este derecho fundamental se requiere que exista una respuesta clara, oportuna, congruente respecto a lo solicitado, sin que implique que se acceda al pedido, basta que se refiera al objeto en controversia y lo desarrolle sin evasivas, adicionalmente esta contestación debe ser oportuna, es decir los plazos fijados por el legislador, y debe ser puesta en conocimiento al solicitante, para que se materialice este derecho.

## X. CASO CONCRETO

Respecto del análisis de este proceso, tenemos que el accionante, formuló acción de tutela en contra de la Alcaldía de Belén de los Andaquíes, por considerar vulnerado su derecho de petición, con este mecanismo de protección solicita, una solución al problema de una cuneta desde año 2018, ubicado en la carrera 3 N° 3-69 frente a la Institución Educativa Gabriela Mistral.

En contestación del accionado, indica que se efectuó una visita ocular, al lugar de afectación, evidenciando la falta de tubería, y la no organización de la cuenta; además que se está a la espera de un superávit de recaudo para con esa disponibilidad presupuestal atender su problemática.

En este orden de ideas, para este Despacho, no se cumple con uno de los tres elementos, regulados por la ley 1755 de 2015, esto es, la respuesta de fondo, puesto que no se efectuó de forma precisa, toda vez que la información suministrada al señor Pedro Pablo Medina Quiceno, no se le indica un término que en la que se va a solucionar esta problemática, ni siquiera la fecha probable en la que se efectuaron los trabajos de reparación ubicado en la carrera 3 N° 3-69 frente a la Institución Educativa Gabriela Mistral.

Adicionalmente, de acuerdo al actor, esta dificultad data del año del 2018; por lo cual la administración municipal, debe otorgar al ciudadano una respuesta clara, congruente y consecuencial, evitando dar respuestas evasivas y abstractas, que no son consecuentes con lo peticionado, ya que esta situación del accionante se dió desde el

año 2018, y han pasado 5 años, 2 alcaldes, y aun no se ha dado solución al tema, ni posibilidades cercanas de hacerlo.

De acuerdo con la norma citada, por no haberse hecho contestación de fondo, se ordenará la protección inmediata del derecho fundamental de petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquíes Caquetá, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución

## XI. RESUELVE

**PRIMERO. AMPARAR** el derecho fundamental de petición a, en la presente acción de tutela promovida por el accionante, Pedro Pablo Medina Quiceno, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDENAR** a la **ALCALDIA DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES** que el término de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a realizar contestación clara, precisa y consecencial de las peticiones elevadas por el actor.

**TERCERO:** Notificar esta decisión por el medio más expedito a las partes, conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** De no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente sentencia, remítase el proceso a la Corte Constitucional, para su eventual revisión

Notifíquese y cúmplase,

  
**MARÍA CRISTINA MARLÉS RODRÍGUEZ**  
Jueza